10400/044997/045493

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras
Radicado Nro.: I-2018-047069-0101
Fecha: 2018-05-10 13:43:05
Remitente: LUZ KARIME FERNANDEZ CAST
Folios: 2
Destinatario: PEDRO QUIJANO SAMPER
Tramite: &...&

MEMORANDO

PARA: **PEDRO QUIJANO SAMPER**
Director Sistema Nacional de Bienestar Familiar

ASUNTO: Consulta – Preguntas planteadas en el desarrollo de la Audiencia de Aclaraciones para las organizaciones postulantes.

De manera atenta y en el marco de nuestras competencias, atendemos sus comunicaciones radicadas con los números 044997 y 045493 mediante las cuales solicita orientación para dar respuesta a las preguntas planteadas en el desarrollo de la Audiencia de Aclaraciones celebrada en el marco del proceso de selección del representante de la sociedad civil en el Comité Ejecutivo del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Así las cosas, procedemos a contestar los interrogantes a la luz de las normas que regulan la materia:

- ***"¿Las dos personas que hagan parte de la organización postulante deben tener contrato laboral con la misma?"***

Al revisar los Términos de la Convocatoria, se observa que en el aparte relacionado con los criterios habilitantes del recurso humano, se indica que *"la organización postulante de la sociedad civil organizada deberá presentar al menos dos (2) hojas de vida del personal* ***vinculado*** *a su organización con el fin de que el Comité Ejecutivo del Sistema Nacional de Bienestar Familiar seleccione al delegado"*, de donde se infiere que basta con que la persona se encuentre vinculada a la organización, independientemente de la forma, es decir, puede ser mediante contrato laboral, de prestación de servicios o como asociado.

- ***"En relación con el numeral 10. Prohibiciones del delegado, se señala que el delegado por la organización de la sociedad civil que haga parte del Comité Ejecutivo del Sistema Nacional de Bienestar Familiar no podrá participar en la ejecución de proyectos que hayan sido avalados por el Comité Ejecutivo del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 80 de 1993. En este sentido, ¿esta inhabilidad aplica solamente para la persona natural delegada por la organización o se hace extensiva a la organización a la cual pertenece?"***

Frente a esta pregunta es oportuno resaltar que la prohibición de que se trata tiene su fundamento en el artículo de la Ley 80 de 1993, que establece las inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado.

En este sentido, teniendo en cuenta que los miembros de la sociedad civil representan a la organización de la que hacen parte, ante el Comité Ejecutivo del SNBF, no podría predicarse que éstos directamente ejecuten programas o proyectos, sino que intervienen en los mismos como parte integrante de las organizaciones o asociaciones a las que pertenecen.

Así pues, es posible concluir que el aparte de los Términos de la Convocatoria y el artículo décimo de la Resolución 3900 de 2016, al establecer la prohibición comentada, tienen como destinatario no solo al representante de la sociedad civil sino a la asociación u organización de la que hace parte.

En caso contrario, la persona jurídica que cuenta con un representante en el Comité Ejecutivo del ICBF se vería aventajada frente al resto de organizaciones en cuento a recibir asesoría, directrices e información privilegiada sobre procesos de selección de operadores de programas misionales, criterios de evaluación, entre otros aspectos, situación que resulta lesiva del interés general así como de los principios de imparcialidad, moralidad y transparencia que deben regir la contratación pública.

Aunado a lo anterior, es pertinente recordar que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la finalidad de las inhabilidades para contratar con el Estado en los siguientes términos:

"Las inhabilidades constituyen una limitación de la capacidad para contratar con las entidades estatales que de modo general se reconoce a las personas naturales y jurídicas, y obedecen a la falta de aptitud o a la carencia de una cualidad, calidad o requisito del sujeto que lo incapacita para poder ser parte en una relación contractual con dichas entidades, por razones vinculadas con los altos intereses públicos envueltos en las operaciones contractuales que exigen que éstas se realicen con arreglo a criterios de imparcialidad, eficacia, eficiencia, moralidad y transparencia. Es por ello, que se prohíbe que accedan a la contratación estatal las personas que tengan intereses contrarios a los de las entidades públicas con las cuales contrata o que carezcan de los requisitos o condiciones que puedan repercutir en el correcto, eficiente y eficaz cumplimiento del contrato.

En este orden de ideas, la consagración de las inhabilidades e incompatibilidades obedecen unas, primordialmente a razones éticas, y otras se vinculan con la eficiencia, la eficacia y la imparcialidad administrativa, pues, se busca asegurar una adecuada selección del contratista, que redunde en beneficio de los fines de interés público o social insitos en la contratación.

No se pueden desconocer los altos intereses públicos que entran en juego cuando el Estado contrata, porque por este medio "las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, y la efectividad de los derechos e

intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines" (Ley 80, art. 3o)"[1].

Cordialmente,

LUZ KARIME FERNÁNDEZ CASTILLO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Mónica Nieto – OAJ.
Proyectó: Arturo Ojeda – OAJ.

[1] Sentencia C-489 de 1996.